



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 457/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Tomás Valera Tamurejo, Sergio Durán Gudiel, Iván López Gudiel, contra Construcciones y Reformas Jack S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 353/2020

En Talavera de la Reina, a 9 de diciembre de 2020.

Vistos por la Ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, doña Cristina Peño Muñoz, los presentes autos seguidos a instancia de Tomás Valera Tamurejo, Sergio Durán Gudiel, Iván López Gudiel, defendidos por la Letrada doña María Adoración Ruiz Rodríguez, frente a la empresa Construcciones y Reformas Jack S.L. y el Fogasa sobre despido y cantidad.

Antecedentes De Hecho

Primero.- El día 31 de agosto de 2020 se presentaron las demandas rectoras de los autos de referencia en las que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos, se suplicaba se dictase sentencia en la que se declare el despido improcedente con las consecuencias legales inherentes así como se condene al demandado al abono a los actores de las cuantías que se recogían en las respectivas demandas en concepto de salarios dejados de percibir. Una vez acordada la acumulación de las demandas quedaron los autos señalados.

Segundo.- En el acto del juicio celebrado el día 9 de diciembre de 2020 la parte demandante se ratificó en sus peticiones de despido y cantidad. El demandado no compareció constando citado en legal forma. El Fogasa no compareció. Practicada la prueba propuesta y estimada pertinente y efectuada por la parte comparecida las conclusiones sobre las mismas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

Tercero.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos Probados

Primero.- Iván López Gudiel cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha prestado servicios para el demandado desde el 1 de octubre de 2018, con la categoría de oficial 1ª, con salario mensual de 1.350,00 euros incluida prorrata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de la construcción de la provincia de Toledo.

Tomás Valera Tamurejo cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha prestado servicios para el demandado desde el 10 de septiembre de 2019, con la categoría de oficial 1ª, con salario mensual de 1.350,00 euros incluida prorrata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de la construcción de la provincia de Toledo.

Sergio Durán Gudiel cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha prestado servicios para el demandado desde el 21 de mayo de 2018, con la categoría de oficial 1ª, con salario mensual de 1.350,00 euros incluida prorrata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de la construcción de la provincia de Toledo.

Segundo.- El empresario comunica verbalmente a los trabajadores su despido figurando como fecha de baja en el Régimen General de la Seguridad Social la de 23 de junio de 2020.

Tercero.- Consecuencia de la prestación de servicios por los actores a la empresa demandada, ésta les adeuda a cada uno de ellos la cantidad de 1.035,00 euros por el salario de octubre y 630,00 euros en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Cuarto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Quinto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 4 de agosto de 2020 en virtud de papeleta presentada el 22 de julio de 2020, concluyendo el mismo intentado sin efecto.



Fundamentos De Derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del LRJS debe hacerse constar que los hechos probados son el resultado de la documental aportada por la parte actora.

Segundo.- Impugna la parte actora el despido del que han sido objeto los trabajadores demandantes con fecha 23 de junio de 2020 alegando la improcedencia del mismo.

De lo practicado, resulta acreditada la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales de los trabajadores en virtud de la documental aportada junto a la demanda y que se dio por reproducida en la vista la vista el hecho del despido resulta igualmente acreditado por tales documentales, así como su carácter verbal. Tal forma, no escrita, de proceder al despido incumple las formalidades establecidas en el artículo 55.1 ET que obliga a la empresa a notificar por escrito la extinción de la relación con indicación de la causa de la misma y de la fecha a partir de la cual producirá efectos.

Por ello, procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada por la empresa con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el art. 55.4 del E.T., en la redacción dada tras el RDL 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. en relación con el 110 de la LRJS.

Tercero.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada, según el art 217 LEC, la mensualidad correspondiente al mes de octubre (23 días) ni las vacaciones devengadas y no disfrutadas, haciendo todo ello un importe total de 1.665,00 euros para cada uno, por lo que procede estimar íntegramente la reclamación de cantidad debiendo ser condenado el empresario demandado a su abono, cantidad que devengarán el interés de mora del 10 por ciento del art. 29.3 ET.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el art. 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Iván López Guidel, sobre despido y cantidad, con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su elección, procedan a la readmisión del trabajador en el mismo puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad a la extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en la cuantía de 2.598,75 euros. Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Tomás Valera Tamurejo, sobre despido y cantidad, con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su elección, procedan a la readmisión del trabajador en el mismo puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad a la extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en la cuantía de 1.237,50 euros. Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Sergio Durán Gudiel, sobre despido y cantidad, con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su elección, procedan a la readmisión del trabajador en el mismo puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad a la extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en la cuantía de 3.217,50 euros. Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Igualmente debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a cada uno de los demandantes la cantidad de 1.665,00 euros más el interés del 10 por ciento.



Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros, en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Construcciones y Reformas Jack S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 10 de diciembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.ºI.-6139